



**FLACSO**  
ARGENTINA

PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO

MAESTRÍA EN DESARROLLO HUMANO

**Efectos de la apatridia en el Desarrollo Humano. Estudio sobre la aplicación de la Ley de Naturalización Especial en la República Dominicana, 2013-2017.**

**Tesista:** Julianny Minyety Méndez

**Directora de Tesis:** Gladys E. Estévez Aristy

**Tesis para optar por el grado académico de Magíster en Desarrollo Humano**

**Fecha:** 15 de diciembre 2019  
Santo Domingo, RD.

# Índice

<b>Introducción</b>	<b>4</b>
<b>Construcción bibliográfica del problema</b>	<b>7</b>
<b>Objetivos generales y específicos</b>	<b>10</b>
<b>Objetivo General</b>	<b>10</b>
<b>Objetivos Específicos</b>	<b>10</b>
<b>Cuadro de Variables</b>	<b>10</b>
<b>Justificación de la investigación</b>	<b>11</b>
<b>Metodología de la investigación</b>	<b>12</b>
<b>Tipo de investigación</b>	<b>12</b>
<b>Técnicas de recolección de datos</b>	<b>14</b>
<b>I. MARCO HISTÓRICO NORMATIVO DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DOMINICANA</b>	<b>16</b>
<b>1.1 Conceptos de Derecho a la Nacionalidad</b>	<b>17</b>
<b>1.2 Marco legal internacional del Derecho a la Nacionalidad</b>	<b>17</b>
<b>1.3 Marco legal nacional del derecho a la nacionalidad</b>	<b>19</b>
<b>1.4 Variaciones del régimen de adquisición de la nacionalidad dominicana</b>	<b>20</b>
<b>II. IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE NATURALIZACIÓN ESPECIAL EN REPÚBLICA DOMINICANA. ALCANCES Y DESAFÍOS</b>	<b>24</b>
<b>2.1 La Sentencia 168-13, principal antecedente de la Ley de Naturalización</b>	<b>25</b>
<b>2.1.1 Dominicanos y dominicanas afectadas por la sentencia</b>	<b>27</b>
<b>2.2 La Ley de Naturalización Especial (169-14) como respuesta a la Sentencia 168-13</b>	<b>28</b>
<b>2.2.1 Beneficiarios directos de la Ley de Naturalización Especial (169-14)</b>	<b>28</b>
<b>2.2.2 Documentación obtenida a partir de la Ley de Naturalización. Ventajas y Limitaciones</b>	<b>30</b>
<b>2.3. Dominicanos y dominicanas que no aplicaron al procedimiento de Naturalización Especial</b>	<b>31</b>
<b>2.4 El registro especial para extranjeros</b>	<b>32</b>
<b>2.5 Descendientes de parejas mixtas</b>	<b>33</b>
<b>III. LOS EFECTOS DE LA APATRIDIA EN EL DESARROLLO HUMANO</b>	<b>35</b>
<b>3.1 El Desarrollo Humano ¿Qué es y cómo se dimensiona?</b>	<b>36</b>
<b>3.2 Efectos de la apatridia en el Desarrollo Humano</b>	<b>36</b>

3.2.1 Efectos jurídicos	37
3.2.2 Efectos sociales	40
3.2.3 Efectos políticos	42
3.2.4 Efectos económicos	44
IV. Conclusiones	46
Bibliografía	50

## Introducción

En los últimos años las autoridades de la República Dominicana han implementado una serie de medidas que iniciaron un proceso de desnacionalización en un amplio segmento de la población dominicana. Dicho proceso se consolidó con la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) No. 168 del año 2013, también conocida como el Caso *Juliana Deguis Pierre*.

Mediante esta sentencia fueron anulados los certificados de nacimiento y cédulas de identidad a los hijos de migrantes en situación irregular nacidos en territorio dominicano entre el 16 de junio de 1929 y el 18 de abril de 2007, bajo el alegato de que fueron inscritos en el Registro Civil de manera irregular.

El criterio de adquisición de la nacionalidad Dominicana había sido permanente desde la constitución de 1929. Dicho criterio se caracterizaba por un sistema mixto de *ius sanguinis* y *ius soli*, pero en dicha constitución el *ius soli* presentaba la siguiente excepción: “Son dominicanas todas las personas que nacieren en territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.” (1929).

En el año 2010, las excepciones al *ius soli* antes detalladas, quedan configuradas en La Constitución de la siguiente manera: “Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares y de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano.” (2010)

Sin embargo, partiendo de la interpretación del TC sobre el derecho a la nacionalidad en República Dominicana, y su definición del concepto de personas en tránsito como “trabajadores extranjeros no inmigrantes”, miles de personas descendientes de esta población, quienes habían nacido República Dominicana y realizado su vida como dominicanos y dominicanas vieron privado este derecho con un carácter de retroactividad a 1929. Desde ese entonces los afectados por esta medida se ubicaron en una especie laguna civil, puesto que se convirtieron en apátridas. En otras palabras, fueron privados de su derecho a una nacionalidad y, por consiguiente, de la posibilidad de acceder a las prerrogativas que les permitieran desarrollarse como nacionales dominicanos de pleno derecho.

En otras palabras el TC consideró el hecho de que según la jurisprudencia tradicional dominicana los extranjeros en tránsito son aquellos que no tienen domicilio legal en el país (personas jurídicas) o quienes no poseen permiso legal de residencia

(personas físicas). Equiparando en modo alguno el concepto de “tránsito” con el de “ilegal” o “irregular” y tomando este argumento como razón suficiente para anular documentos que habían sido otorgados a hijos de personas en dicha condición migratoria.

Este evento dejó en evidencia un comportamiento deficiente del Registro Civil Dominicano, quien no había previsto las irregularidades y vacíos legales vigentes en su ámbito de acción. De esta forma, el propio Estado Dominicano como responsable de esta situación emitió un conjunto de leyes y resoluciones posteriores a la sentencia con el fin de revertir o dirimir la problemática generada.

La normativa focalizada a responder ante la situación de apatridia de la población afectada fue la Ley 169-14 “que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización.” (2014)

En esta legislación se establecieron diferentes mecanismos de respuesta para dos grupos poblacionales identificados como:

**“Grupo A:** hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción.

**Grupo B:** hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 y que no figuran inscritos en el Registro Civil.” (Ley de Naturalización, 2014).

Para el primer grupo se estableció que la Junta Central Electoral reconocería nuevamente los documentos otorgados a estas personas y procedería a asentarlos en el Registro Civil, reestableciendo sus actas de nacimiento y cédulas de identidad, con excepción de los documentos emitidos con carácter de falsedad o suplantación de identidad.

Para el segundo grupo se contempló un procedimiento de naturalización por el cual las personas descendientes de extranjeros que no habían sido inscritas al nacer en el registro civil ordinario serían asentadas en el Libro de Extranjería o Registro de Extranjeros y posteriormente aplicarían al Plan Nacional de Regularización de Extranjeros (PNRE) de conformidad con las leyes de migración. Una vez se hayan regularizado, estos podrían optar por la nacionalidad dominicana mediante el procedimiento de naturalización.

Es importante resaltar que las personas del Grupo B, constituían el segmento poblacional que hasta esa fecha no gozaba de ciudadanía o nacionalidad formal, por no contar con un registro de inscripción de nacimiento ante la Junta Central Electoral, aunque por pleno derecho y según las leyes vigentes sí tuvieran estas prerrogativas.

A pesar de la solución aportada, el descontento de la población, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y demás sectores sociales, así como los señalamientos internacionales permearon continuamente la opinión pública nacional e internacional.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe anual del 2016, expresó su rechazo a la Ley 169-14 por el hecho de que personas nacidas en territorio dominicano a quienes según las normativas les correspondía la nacionalidad dominicana, recibieran un tratamiento de “extranjeros” y se le brindara como solución acogerse a un proceso de naturalización.

“...Dado que la solución que prevé la Ley N° 169-14 para las personas del Grupo B ha sido considerarlas como extranjeras, decenas de miles de personas y sus descendientes continúan sin que se les haya restituido su nacionalidad, y por ende, sin que se les haya reparado efectivamente por la privación arbitraria de su nacionalidad y la situación de apatridia en la que fueron dejadas tras la sentencia 168-13”. (p.15)

Las posiciones contrarias a la Ley sostienen, además, que estas personas que habían migrado a la República Dominicana a partir de 1929, fueron avaladas por el propio gobierno dominicano para trabajar en sus asentamientos de cultivo de la caña de azúcar, por lo cual no eran simples migrantes ilegales o extranjeros no inmigrantes como los define la sentencia, sino extranjeros inmigrantes que se radicaron en el país desde tal fecha y cuyos descendientes, por lo tanto, merecían la nacionalidad dominicana, según la constitución vigente.

En adición, la CIDH ha inferido que esta situación ha puesto a la población apátrida en desventaja con respecto al goce de sus derechos humanos, así como en riesgo de sufrir violaciones a dichos derechos, considerando “...que la interpretación que las autoridades dominicanas han dado al derecho a la nacionalidad en aplicación del principio de *ius soli*, resulta incompatible con las obligaciones emanadas del derecho internacional de los derechos humanos al tener un impacto discriminatorio sobre las personas nacidas en la República Dominicana de ascendencia haitiana.” (P. 13)

Por su parte, el gobierno dominicano ha asumido una posición de defensa ante la Ley, bajo el alegato de que responde a un consenso de diferentes sectores, además de

considerarla como justa y equilibrada, políticamente viable y conforme con la Constitución y con las demás normas del ordenamiento jurídico dominicano.

Esta situación nos lleva a preguntarnos de qué manera este conjunto de eventos ha impactado el Desarrollo Humano de los afectados, aquellos quienes a pesar de la Ley 169-14 no han obtenido una respuesta razonable a su situación de apatridia.

Otras interrogantes que surgen son: ¿Cuáles son aquellas dimensiones del Desarrollo Humano que se ven más afectadas por la problemática? ¿Es esta ley un instrumento garante de las condiciones básicas para propiciar un Desarrollo Humano Integral en los afectados? ¿Constituye esta normativa una restitución plena del derecho a la nacionalidad de los afectados? ¿En qué medida estos han podido retomar sus vidas y continuar ejerciendo sus derechos sociales, civiles y políticos? ¿Cuál ha sido el alcance en términos reales y absolutos de esta normativa?

### **Construcción bibliográfica del problema**

Existen diversos estudios publicados en torno al tema de la apatridia dentro del contexto internacional. La cuestión técnica de esta problemática se fundamenta en los diferentes estatutos y convenciones de la comunidad internacional que giran en torno a la definición y reducción de la apatridia, mientras que la literatura académica en torno a esta es todavía emergente.

En el año 1954 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre el Estatuto de los apátridas, la cual en el artículo 1 define «apátrida» como toda persona “que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. (1954)

En este primer punto es posible definir la apatridia como la negación de un derecho humano: la nacionalidad. Sin embargo, de acuerdo con Waas (2008) en su investigación *Nationality Matters (La nacionalidad importa)*, esta definición de apatridia es limitativa, puesto que se refiere únicamente a la situación en la que una persona carece del vínculo legal de nacionalidad. A este enfoque lo denomina como “apatridia de jure”.

La propia autora establece una crítica hacia dicho enfoque de la apatridia, tomando en cuenta el campo actual de los derechos humanos. Su crítica se fundamenta en que la “apatridia de jure” no considera los demás derechos vinculados a la nacionalidad y propone una segunda distinción desde la cual entiende debe ser analizada esta problemática: “apatridia de facto”. Esta última perspectiva será asumida para los fines

de la presente investigación, con el objetivo de visualizar la negación de nacionalidad como una cuestión integral y social, más que solo jurídica.

En esta misma obra, la autora expone el problema de la apatridia como un hecho real que afecta a alrededor de 15 millones de personas en todo el mundo y que además suele persistir en las personas por años y décadas, e incluso afectarles durante toda su vida. Esta condición tiende a autopropagarse y transmitirse de una generación a otra.

Concluye que la apatridia afecta, además, la capacidad de las personas para ejercer sus derechos quedando expuestas a cualquier tipo de abuso, inseguridad, marginación e inestabilidad en todos los sentidos.

Complementando esta perspectiva, Amartya Sen ha dirigido su labor e investigación a problemas asociados con la falta de ciudadanía como obstáculo para el desarrollo social y personal. En sus aportes a cuestiones de seguridad humana, Sen (2003) afirma que la ciudadanía se encuentra integralmente conectada con la mejora de las capacidades humanas:

“Tener una nacionalidad y ser reconocido como ciudadano de un país es un elemento clave de la seguridad humana, porque los ciudadanos disfrutan de los beneficios que ofrecen los estados responsables. Tener una nacionalidad es un derecho humano fundamental, y la ciudadanía es ‘el derecho a tener derechos’, a ser respetado, y se necesitan medidas para garantizar la ciudadanía efectiva, la cual es una condición para lograr la seguridad humana.”(p.31).

Lo anteriormente expuesto deja evidenciado que la posibilidad de vivir de manera segura está íntimamente relacionada con el derecho a la nacionalidad, puesto que en ausencia de esta se afecta la seguridad humana.

De igual forma, en estos argumentos es posible identificar dos conceptos que están vinculados, pero no siempre pueden ser utilizados de manera indistinta: nacionalidad y ciudadanía. Mientras que Waas analiza la apatridia desde el punto de vista de la nacionalidad, Sen lo hace aludiendo a la ciudadanía.

En tal sentido, el diccionario jurídico español define la nacionalidad como: “...vínculo jurídico entre un Estado y una persona, establecido mediante requisitos que son competencia de dicho Estado, pero mediante las exigencias de la efectividad y el respeto de los derechos humanos.” (DRAE, 2018)

Por su parte, la ciudadanía se define como la condición de reconocimiento de la totalidad de los derechos fundamentales consagrados en la respectiva constitución.

En ese mismo orden, Edwar Elgar (2011) en su libro *Statelessness and citizenship*:



*a comparative study on the benefits of nationality (apatridia y ciudadanía: un estudio comparativo de los beneficios de la nacionalidad)* afirma que “...la desnacionalización ocurre cuando un estado priva a un individuo de la ciudadanía, generalmente porque el estado está involucrado en prácticas discriminatorias que pueden tener raíces exclusivas e ideológicas.” (p.8)

Al ponderar las diferentes posturas de los autores acerca de apatridia es posible determinar que, aunque nacionalidad y ciudadanía no siempre se refieren a lo mismo, pueden ser utilizadas como sinónimos en ciertos contextos, por lo cual en esta investigación también asumiremos estos dos conceptos de manera indistinta.

El autor antes mencionado centra su investigación en la discriminación y desigualdad como elementos comunes en todas las formas de apatridia y en tal sentido propone desarrollar una clara comprensión de los mecanismos que no solo profundizan este problema, sino que, al igual que lo planteó Wass (2008), perpetúan la privación de la nacionalidad.

Según Elgar (2011), algunos autores expresan que las personas apátridas se encuentran protegidas por el derecho internacional y en tal sentido gozan de todos los derechos humanos, pero en la práctica esto no es así, puesto que aquellos que carecen de nacionalidad tienen grandes dificultades para ejercer sus derechos y, por lo tanto, disfrutan de una existencia precaria. En resumen, quienes quedan sin nacionalidad son vulnerables al abuso, la pobreza y la marginación en todas sus formas.

Hasta el momento, un denominador común dentro las investigaciones anteriormente citadas han sido los derechos humanos y la seguridad humana. Sin embargo, Arlettaz en su artículo *Entre potestad soberana y derecho humano: la nacionalidad en el sistema americano*, es contundente al establecer que: “...El paso de una perspectiva típicamente estatalista a una perspectiva influenciada por la filosofía de los Derechos Humanos ha conllevado una morigeración de la facultad soberana para definir quiénes son sus nacionales.” (2017).

La perspectiva de los derechos humanos y la seguridad humana es necesaria para tener una visión integral sobre la problemática de estudio, por lo cual este enfoque debe ser tomado en cuenta con el fin de brindar mejor orientación sobre las cuestiones que derivan de la privación del derecho a la nacionalidad y sus efectos sobre el desarrollo humano.

## Objetivos generales y específicos

### Objetivo General

- Identificar cuáles son los efectos de la privación del Derecho a la Nacionalidad sobre el Desarrollo Humano de la población apátrida de República Dominicana.

### Objetivos Específicos

- Describir las dimensiones del Desarrollo Humano que reciben mayor repercusión, partiendo de la situación de la población apátrida de República Dominicana.
- Determinar en qué medida la Ley de Naturalización Especial constituye una respuesta oportuna para propiciar el Desarrollo Humano de la población apátrida en República Dominicana, entre 2013-2017.
- Realizar un marco histórico-normativo de la apatridia y el Derecho a la Nacionalidad en República Dominicana entre el año 1844 y 2013.
- Cuantificar la proporción de beneficiarios directos de la Ley de Naturalización Especial en República Dominicana entre 2014-2017.

### Cuadro de Variables

Variable	Dimensiones	Indicadores
Desarrollo Humano	<b>Jurídica</b>	Personas de ascendencia haitiana inscritas en el Registro Civil Dominicano
		Personas del grupo B que aplicaron a la primera fase de la Ley 169-14
		Personas con ascendencia haitiana sin acceso a un documento del Registro Civil Dominicano
		Personas del grupo B que no aplicaron a la primera fase de la Ley 169-14
		Personas con ascendencia haitiana inscritos en el Registro Especial para Extranjeros
		Personas descendientes de pareja mixta (un padre dominicano y el otro haitiano)
	<b>Social</b>	Acceso a servicios de salud
		Inserción escolar
		Años de escolarización

	<b>Económica</b>	Empleo y medios de vida de la población apátrida
		Ingresos promedio de la población apátrida con respecto al promedio estatal
	<b>Política</b>	Acceso a espacios de participación política y electoral
		Personas con un documento que les permite ejercer sufragio
		Acceso a espacios de ejercicio de ciudadanía activa

## Justificación de la investigación

El Estado dominicano se define en su Constitución como un Estado Social y Democrático de Derecho (art. 7), por tales características la garantía de los derechos fundamentales a toda la población debe ser un fin único y esencial expresado en su accionar.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la nacionalidad constituye un derecho humano inalienable e inherente a todo individuo, por tanto la negación del mismo da como resultado la imposibilidad del ejercicio de otros derechos. Por esta razón, al valorar la garantía de los derechos en un determinado territorio, no se puede obviar la presencia de normativas que van en detrimento de los mismos y de las condiciones necesarias para el desarrollo de las personas.

La teoría y práctica del desarrollo han sido modificadas partiendo del enfoque de las capacidades en un paradigma multidimensional de desarrollo humano. De acuerdo con Sen (2000), mediante el desarrollo de las capacidades es posible expandir las libertades humanas.

El mismo autor establece que algunos de los factores determinantes para expandir dichas libertades son: "...disfrutar de una vida larga y saludable, haber sido educado, acceder a los recursos necesarios para lograr un nivel de vida digno y poder participar en la vida de la comunidad." (p.55). En ausencia de las mismas se limitan las oportunidades de las personas.

El tema de investigación a estudiar, aunque cuenta con amplios antecedentes normativos, es de reciente data. Por tal razón, los estudios profundos acerca del mismo son escasos en la Rep. Dominicana. De igual manera, el campo de investigación académica sobre la apatridia a nivel internacional no es muy vasto, pues la bibliografía se compone, por lo general, de informes institucionales y normativas.

La ley 169-14 o Ley de Naturalización Especial se aplicó a finales el año 2015 y desde ese entonces se han realizado breves artículos de investigación, así como boletines

emitidos por diferentes ONG involucradas en el tema; sin embargo, este estudio será un gran aporte a la bibliografía sobre el tema en cuestión, puesto que profundizará en aspectos múltiples derivados de la problemática.

Se pretende, además, que esta investigación se convierta en un marco de referencia con respecto a la temática abordada, de manera que, quienes puedan acceder a la misma, tengan mayor conocimiento y retroalimentación sobre su postura con respecto al tema.

## **Metodología de la investigación**

### **Tipo de investigación**

Para alcanzar los objetivos planteados se realizará una investigación de carácter cualitativo, aunque la misma contará con datos cuantitativos provenientes de otras fuentes secundarias para brindar mayor sustento al desarrollo de la misma. Con esta triangulación metodológica se realizará un abordaje pertinente sobre los efectos de la apatridia en el Desarrollo Humano de la población dominicana que fue afectada por la sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional. Asimismo, esta metodología permitirá analizar pertinencia de la Ley 169-14 como respuesta razonable a esta situación problemática.

### **Descripción del caso**

La Sentencia 168-13 también conocida como el caso Juliana Deguis Pierre, fue la conclusión del proceso judicial mediante el cual se modificó el régimen de adquisición de la nacionalidad dominicana, específicamente en lo que respecta a los descendientes de padres extranjeros. Este caso se inició a partir del momento en el cual la señora Juliana depositó su acta de nacimiento en el registro civil para obtener su cédula de identidad y electoral.

La Junta Central Electoral (JCE) no otorgó respuesta a esta solicitud bajo el alegato de que Juliana fue inscrita en el Registro Civil de manera irregular, ya que sus padres son nacionales haitianos que viven en Rep. Dominicana de manera ilegal. Esta decisión fue elevada al Tribunal Constitucional desde donde se derivó la sentencia en cuestión.

En esencia, se ordenó a la JCE la anulación de su acta de nacimiento dominicana y su posterior tratamiento como extranjera, enviando su caso a la Dirección General de

Migración para fines de regularización migratoria. En este sentido Juliana quedó desnacionalizada y consecuentemente convertida en apátrida.

Esta situación fue extensiva a una gran cantidad de personas que se encontraban en su misma situación, aun habiendo obtenido un documento dominicano desde su nacimiento, pero afectó mucho más a personas que habiendo nacido y vivido en el país toda su vida, no obtuvieron un documento al momento de nacer.

El TC se basó en la Encuesta Nacional de Inmigrantes (ENI-2012) para estimar una contabilidad de casos de personas en la misma situación de Deguis Pierre. De acuerdo con dicha estimación, para el año 2012 un total de 768,783 personas residentes en el país, eran de origen extranjero: 544,632 migrantes y 225,151 descendientes.

Debido a la inquietud social tanto nacional como internacional generada a raíz de la sentencia, el gobierno Dominicano se vio en la posición de adoptar mecanismos para establecer medios de solución. En este sentido, se puso en marcha el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros (PNRE) y se aprobó la Ley Especial de Naturalización (169-14).

En mayo del 2015 la Junta Central Electoral presentó una auditoría realizada al registro civil. Según la presentación del informe Junta Central Electoral, se determinó que 53,827 registros correspondían a inscripciones "irregulares" según los criterios impuestos por el Tribunal Constitucional en la sentencia 168-13, y solo el 0.58% de los casos correspondían a fraude. Posteriormente la cifra reportada aumentó a 61,229; es decir esas personas que ya habían obtenido su documento de identidad previamente (Grupo A) se vieron afectadas por la sentencia y debían ser beneficiadas por la Ley 169-14, dirigiéndose a las respectivas oficialías del registro civil a solicitar la reactivación sus documentos.

No existe una cifra definitiva para la cantidad de personas que no habían sido inscritas en el Registro Civil (Grupo B) y que por consiguiente fueron afectados con la sentencia; sin embargo, con fines de obtener un estimado se tomaron las cifras de la 94ambos padres extranjeros sin acta de nacimiento" contabiliza un total de 78,402 personas, de los cuales 77,356 son descendientes de haitianos. Por su parte en los "Descendientes de algún padre extranjero sin acta de nacimiento" se reflejan 26,611 personas, de los cuales 25,655 son hijos de madre o padre haitiano.

Las personas con los perfiles descritos previamente, debían acogerse a la Ley de Naturalización Especial, llevando a cabo el proceso establecido en su reglamento de

aplicación con fines de adquirir la nacionalidad dominicana.

### **Técnicas de recolección de datos**

En nuestro caso particular y tal como expresan los objetivos, interesa determinar de qué manera se ha visto afectado el desarrollo humano de las personas en situación de apatridia en la República Dominicana. Por lo tanto, el universo de esta investigación se comprende fundamentalmente de la población apátrida.

Con el fin de dar respuesta a los objetivos planteados se realizará una recolección bibliográfica documental, acudiendo a diferentes textos concernientes al tema y aplicando un método de análisis de contenido. En este sentido, se toman en cuenta modificaciones a los artículos de la constitución dominicana concernientes al derecho a la nacionalidad, promulgación de normativas a través del congreso y el poder ejecutivo, tales como la Sentencia TC168-13, la Ley 169-14, la Ley General de Migración, decretos, resoluciones, transcripciones de las discusiones en las comisiones del congreso nacional facultadas para tratar la temática, entre otras.

De igual forma, esto será complementado con datos empíricos que se correlacionen con la finalidad de la investigación, mediante análisis estadístico, utilizando la Encuesta Nacional de Inmigrantes del 2012 y 2017.

También serán aplicadas entrevistas en profundidad a un representante del gobierno dominicano vinculado a la Junta Central Electoral. La relevancia de estas entrevistas radica en la obtención de diferentes perspectivas de los actores involucrados, para lo cual también se contrastarán con otras entrevistas realizadas a actores de la sociedad civil organizada y organismos internacionales especializados en el tema, principalmente el Centro Montalvo, donde se llevarán a cabo dos entrevistas: una a un trabajador social y otra a un asistente legal. Esta institución forma parte de la Red de Centros Sociales de la República Dominicana y de Latinoamérica, y de la Red Servicio Jesuita a Migrantes (SJM), Latinoamericana, por lo cual ha tenido amplia participación en la temática de apatridia.

De igual forma se incluye la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en República Dominicana (ACNUR) donde se hará una entrevista en profundidad a un Oficial de Protección del pilar de apatridia de la misión Dominicana.

Para conocer más de cerca los efectos de la problemática se realizarán dos entrevistas de grupos focales compuesto de entre 8 y 12 personas cada uno, con una duración máxima de 90 minutos. Estos grupos serán moderados por un sociólogo con experiencia previa en implementación de esta herramienta y se llevarán a cabo en espacios privados reservados para actividades colectivas (salones de alquiler para eventos, talleres, reuniones).

En esencia los grupos estarán conformados por personas del *Grupo B*, quienes fueron afectadas por las diferentes disposiciones gubernamentales antes descritas. Para la selección de los participantes se utilizará el muestreo no probabilístico discrecional, puesto que el criterio de selección de la misma ha de girar en torno a las necesidades de la presente investigación.

Por lo tanto, mediante las instituciones que hacen labor de mitigación a la problemática, será identificado un colectivo heterogéneo que permita obtener diferentes perspectivas de la temática abordada desde el punto de vista de los afectados.

**I. MARCO HISTÓRICO NORMATIVO DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD  
DOMINICANA**



## **1.1 Conceptos de Derecho a la Nacionalidad**

Según Medina (2010) la nacionalidad es la relación entre un sujeto de Derecho y el Estado. Mediante esta vinculación dicho sujeto queda sometido a las normas del Estado y al tiempo que se le otorgan derechos también se le aplican obligaciones.

El mismo autor plantea que partiendo de la perspectiva sociológica de que el desarrollo y la subsistencia de un individuo precisan del apoyo de un grupo social organizado, entonces todos los individuos han de tener una nacionalidad. De esta afirmación puede inferirse que de no existir este vínculo entre las personas y el Estado, el desarrollo de las mismas se vería afectado.

En un mismo orden, Ubeda (2010), distingue la nacionalidad sociológica de la nacionalidad jurídica, entendiendo la primera como “la mentalidad creada por uno o varios factores (historia, raza, religión, idioma, condicionamiento geográfico, etc.” Mientras que desde la perspectiva jurídica la nacionalidad se concibe como el “...vínculo entre la entidad estatal y el individuo que permite identificarle como miembro de su población”. (p. 17)

La nacionalidad se consagra como un derecho humano fundamental en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se establece que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad” y que nadie debe ser privado arbitrariamente de la misma.

De acuerdo con Rodríguez (2011) este es un derecho que recibe diferentes caracterizaciones según el marco constitucional donde se define, ya que puede concebirse simplemente como un estatus jurídico del individuo y no como un derecho humano propiamente explicitado. Por tal motivo, resalta la importancia de “proteger y garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la nacionalidad, puesto que la subsistencia de muchos otros derechos, depende precisamente de la eficacia de este Derecho”. (pág. 81)

## **1.2 Marco legal internacional del Derecho a la Nacionalidad**

El derecho a la nacionalidad se encuentra amparado en numerosos instrumentos de Derecho Internacional. A continuación listamos algunos:

**Cuadro 1.1: Normativas internacionales sobre el derecho a la nacionalidad**

Documento	Contenido
<b>Convención Americana de los Derechos Humanos:</b>	Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad. “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”
<b>Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.</b>	Artículo 1. “Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.”
<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	Artículo 24 “2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”
<b>Convención sobre los derechos del niño.</b>	Artículo 7: 1. “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”
<b>Convención sobre el estatuto de los apátridas</b>	“Debido a que la protección como una persona apátrida no es un sustituto de la posesión de una nacionalidad, la Convención exige que los Estados faciliten la asimilación y la 4 naturalización de las personas apátridas (Nota introductoria).

**Fuente:** Elaboración propia a partir de convenios y convenciones.

Estas normativas otorgan de cierto modo el poder soberano a los Estados a conceder la nacionalidad y decidir quiénes son sus nacionales. La Convención de La Haya de 1930 establece que:

“Artículo 1: Corresponde a cada Estado determinar según su propia ley quiénes son sus nacionales. Esta ley será reconocida por otros Estados en la medida en que sea compatible con los convenios internacionales, las costumbres internacionales y los principios de derecho generalmente reconocidos con respecto a la nacionalidad.” (1930)

Sin embargo, existe un contrapeso por parte de los derechos humanos que limita esta potestad estatal. Según Novoa (1993), “...constituyen un freno para el legislador

positivo encargado de imponer aquellas normas” (pág. 105). A esta limitación a la soberanía, se añade el hecho de que los Estados de manera voluntaria se incorporan a Organismos Internacionales y mediante tratados internacionales se vinculan al Derecho Internacional.

### **1.3 Marco legal nacional del derecho a la nacionalidad**

La nacionalidad puede ser adquirida por nacimiento de una persona en determinado territorio (ius soli); por ascendencia, es decir, el origen de sus progenitores (ius sanguinis) o por naturalización. Esta adquisición a su vez puede ser automática o voluntaria según los procedimientos normativos de cada país.

En la República Dominicana la nacionalidad se encuentra explícitamente integrada en los textos constitucionales. La constitución vigente establece en su artículo 18 quiénes son dominicanos y dominicanas:

- “1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;
- 2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;
- 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;
- 4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;
- 5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;
- 6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;
- 7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.” (Constitución Política, 2010).

Asimismo, existen normativas complementarias como la Ley general de Naturalización No. 1683 de 1948; la Ley de migración 285-04, la sentencia del tribunal constitucional 168-13 y la ley especial de naturalización 169-14. Dentro de estos instrumentos se

insertan los criterios que construyen la base jurisprudencial del derecho a la nacionalidad en República Dominicana.

#### 1.4 Variaciones del régimen de adquisición de la nacionalidad dominicana

La adquisición de la nacionalidad dominicana ha sufrido diversas variaciones a lo largo de la historia. Aquí señalaremos las más relevantes.

En el año 1844 cuando se proclamó la independencia dominicana la constitución establecía:

Art. 7. - Son dominicanos: “Primero: Todos los individuos que al momento de la publicación de la presente Constitución, gocen de esta cualidad. Segundo: Todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan a fijar su residencia en ella. Tercero: Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que habiendo emigrado en 1844, no han tornado las armas contra la República Dominicana, ni la han hostilizado en modo alguno, y que vuelvan a fijar su residencia en ella. Cuarto: Todos los descendientes de oriundos de la parte Española nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República.” (Constitución Política de la República Dominicana, 1844)

En este artículo se vislumbra la presencia del *ius sanguini* en casi todas las condiciones citadas al reiterar en varias ocasiones la cuestión de la ascendencia. En el 1854 con una nueva modificación se adhiere con fortaleza el *ius soli* cuando se establece el criterio adicional de: “todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros que invoquen esta cualidad, cuando lleguen a su mayoría de edad.” (Constitución Política de la República Dominicana, 1854). Este nuevo requisito otorga al individuo la voluntad de invocar la nacionalidad dominicana, aun siendo descendiente de extranjero, con el simple hecho de haber nacido en el país.

En el año 1865 el *ius soli* se expande cuando el criterio establece que “todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres” (Asamblea Nacional Constituyente, 1865). Es decir, no había ninguna excepción para adquirir la nacionalidad dominicana mediante *ius soli* y en esta ocasión no era necesario esperar a tener la mayoría de edad para acceder a la misma.

La prevalencia de los sistemas de nacionalidad por nacimiento en el territorio o por vínculo consanguíneo fue variando y alternándose de acuerdo con los cambios constitucionales. Por ejemplo, en el 1872 se retoma lo establecido en la constitución de 1854 y en 1877 recae nuevamente en lo previsto en la normativa de 1865, pero en esta

ocasión sí se añade la excepción de que todos nacidos en territorio dominicano podrían adquirir la nacionalidad, menos los hijos legítimos de los extranjeros que “...temporalmente residan en el país, en representación o servicio de su patria”. (Constitución Política de la República Dominicana, 1877)

En el 1908 la excepción se modifica y a lo antes establecido se añade hecho de haber nacido de padres extranjeros que estén en tránsito en el país.

La Constitución del año 1924 incluyó otros determinantes bajo los cuales serían dominicanos: “las personas nacidas en la República de padres extranjeros, siempre que a su mayoría de edad estuvieran domiciliadas en la República Dominicana, a menos que dentro del año de haber adquirido la mayoría de edad expresaran que deseaban adquirir la nacionalidad dominicana.” En 1929 se restableció la normativa vigente en 1908, donde solo existían las siguientes excepciones para el *ius soli*: hijos de extranjeros que se encuentren en representación diplomática y que estén en tránsito.

En 1939 se estableció el reglamento de migración No. 279 que definía la condición de persona en tránsito o transeúnte como aquella que solo tenía intención de pasar en el país menos de 10 días, y cuyo destino final en el extranjero era otro.

En el año 2004, la ley general de migración estableció en su artículo 28 que:

“Las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a). En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana conforme disponen las leyes de la materia.” (Ley General de Migración, 2004)

En este artículo se detecta una excepción al *ius soli* que no estaba expresamente contemplada la constitución vigente desde 1929, consistente en que los hijos de extranjeros no residentes no adquirirían la nacionalidad dominicana de manera automática, a menos que uno de los progenitores fuera dominicano. Recordemos que las excepciones se limitaban a hijos de extranjeros diplomáticos o en tránsito, pero la condición de residente o no residente hasta ese entonces no era limitante para la adquisición de la nacionalidad dominicana.

El artículo 36 del reglamento de aplicación de la Ley en cuestión, abunda sobre esto que se trata de casos de las “...extranjeras que hayan entrado sin la debida autorización, o que, aun habiendo entrado legalmente en categoría de no residente, hayan violado los plazos para su estadía.” (Reglamento de Aplicación Ley General de Migración, 2011)

Esta aparente contradicción entre una ley y la constitución conllevó a que se sometiera un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ), quien para esa fecha era el más alto tribunal y quien emitió la sentencia No. 9 del 14 de diciembre del 2005, cuyas conclusiones al respecto fueron:

“Considerando, que, en efecto, cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por *jus soli*, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana...” (Sentencia sobre Constitucionalidad de la Ley General de Migración, 2005)

En otras palabras, el Estado considera que si una persona nacida en el país hija de un extranjero en situación de tránsito (a quien se le concedía un permiso por tal concepto), no era beneficiado por la nacionalidad dominicana, tampoco podía serlo el hijo de alguien que nacía de una madre en situación migratoria irregular, que habría ingresado al país por vías extraoficiales o hubiese excedido su tiempo de estadía bajo la categoría de no residente.

La ley entonces estableció que dicha madre debía dirigirse al consulado de su país de origen para reportar el nacimiento de su hijo y que este obtuviera la nacionalidad por *ius sanguini*. Adicionalmente, sería registrado por la JCE en un Libro de Nacimientos para Extranjeros, el cual entró en vigencia formal en el año 2007 mediante la resolución No. 02-2007.

La nueva ley de migración también aportó una nueva definición para el término tránsito: “Toda situación migratoria en la que se encuentra todo Extranjero al cual la Dirección General de Migración no le ha concedido residencia permanente.” Es decir, no solo eran personas con período de permanencia menor a 10 días, sino que la clasificación de tránsito se extendió a todos aquellos con categoría de no residentes, y lo reafirma la ley en el numeral 10 del artículo 36:

“Los No Residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del Artículo 11 de la Constitución de la República.” (Ley General de Migración, 2004)

En el año 2010 una nueva modificación constitucional añade un tercer factor excluyente al *ius soli*, además de los dos que hasta esa fecha se encontraban vigentes: no son reconocidos como dominicanos las personas que hayan nacido en el territorio de la República hijos e hijas de extranjeros que residan ilegalmente en territorio dominicano.

En esta ocasión sí se explicita en la norma constitucional que los hijos e hijas de personas en categoría de no residentes o que residan ilegalmente en el país, no serían portadores de la nacionalidad dominicana, lo cual ya había sido objeto de debate con la Ley de migración en 2004 y la posterior sentencia de la SCJ en 2005.

El *ius sanguini* permaneció vigente durante todas las modificaciones constitucionales, mientras que las excepciones más relevantes al *ius soli* entre 1929 y 2010 se orientaban a los siguientes hechos: ser hijos de extranjeros residentes en representación diplomática, de extranjeros en tránsito y de no residentes o personas en situación de ilegalidad.

## **II. IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE NATURALIZACIÓN ESPECIAL EN REPÚBLICA DOMINICANA. ALCANCES Y DESAFÍOS**



## **2.1 La Sentencia 168-13, principal antecedente de la Ley de Naturalización**

La Sentencia del 168-13 constituye el principal antecedente a la Ley Especial de Naturalización. Antes de la emisión de esta sentencia ya existían algunas prácticas que afectaban la situación de nacionalidad de descendientes de inmigrantes que habían nacido en República Dominicana.

En este orden es preciso señalar el caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana presentado ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) en el 2005. La demanda incoada ante la corte establecía que el Estado Dominicano mediante las autoridades de Registro Civil se negó a emitir las actas de nacimiento de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, privándolas del ejercicio de su derecho a la nacionalidad hasta el año 2001.

El Estado Dominicano alegaba que las madres de las niñas se presentaron ante la oficialía sin la documentación probatoria necesaria para registrar el nacimiento, mientras que los demandantes argumentaron que la negación de documentación se produjo por motivos de discriminación. La CIDH concluyó que: “El Estado incumplió sus obligaciones internacionales por no adoptar las medidas necesarias que tomen en cuenta el interés superior del niño y aseguren la protección de los menores dominicanos de origen haitiano, como las niñas Dilcia y Violeta...” (Pág.52)

En el año 2007, mediante la resolución 12-2007, La Junta Central Electoral dispuso la suspensión de las actas de nacimiento que se habían expedido con ciertos vicios e irregularidades. Las medidas dispuestas hasta ese momento por el gobierno dominicano respondían a la situación de inmigración del país con respecto al vecino país Haití.

A principios del siglo XX una cantidad considerable de haitianos fueron introducidos en los ingenios de caña de azúcar del país. Desde ese entonces la inmigración ha sido constante, y las familias que se asentaron en suelo dominicano procrearon varias generaciones de dominicanos de ascendencia haitiana que nacieron en dicho territorio.

Por tal motivo, estas medidas afectaron fundamentalmente a los hijos de inmigrantes haitianos, y la Sentencia 168-13 también conocida como el caso Juliana Deguis Pierre, fue la conclusión del proceso judicial mediante el cual se modificó el régimen de adquisición de la nacionalidad dominicana, específicamente en lo que

respecta a los descendientes de padres extranjeros. Este caso se inició a partir del momento en el cual la señora Juliana depositó su acta de nacimiento en el registro civil para obtener su cédula de identidad y electoral.

La Junta Central Electoral (JCE) no otorgó respuesta a esta solicitud bajo el alegato de que Juliana fue inscrita en el Registro Civil de manera irregular, ya que sus padres son nacionales haitianos que viven en Rep. Dominicana de manera ilegal (esta práctica la había dispuesto la resolución de la JCE antes mencionada).

Esta decisión fue elevada al Tribunal Constitucional desde donde se derivó la sentencia en cuestión. En esencia, se ordenó a la JCE la anulación de su acta de nacimiento dominicana y su posterior tratamiento como extranjera, enviando su caso a la Dirección General de Migración para fines de regularización migratoria. En este sentido Juliana quedó desnacionalizada y consecuentemente convertida en apátrida.

En este punto es importante señalar que hablamos de una apatridia de facto, la cual de acuerdo con la OEA (2015) se aplica a quienes pierden su nacionalidad por sentencias judiciales o administrativas cuando ya gozaban de la misma o a quienes no pueden acceder a ninguna nacionalidad. Uno de los argumentos más pronunciados por quienes promovieron esta sentencia es el hecho de que la constitución de Haití establece la adquisición de nacionalidad mediante *ius sanguini*; es decir, son haitianos todos los nacidos de padres haitianos sin importar el lugar de nacimiento, por lo cual quienes fueron afectados por la sentencia podrían invocar la nacionalidad de origen, o sea, la de sus padres.

Ante este alegato, los expertos entrevistados para fines de esta investigación han coincidido en que la adquisición de la nacionalidad haitiana no es automática, sino que *“deben acogerse a un procedimiento y ‘domiciliarse’ en Haití para poder adquirirla”* (Entrevista a exfuncionario JCE).

Adicionalmente, la nacionalidad también contempla el derecho de opción (*ius optandi*) en el cual según Iduñate (2003) un individuo puede escoger entre las nacionalidades a las que tiene derecho, resaltando el hecho de que en esta situación no debe atribuírsele nacionalidad automática a la persona que tiene potestad de elegir, lo cual es parte de su capacidad de agencia.

Aquí también surge la debatida cuestión sobre el arraigo, el cual, a pesar de la discrecionalidad del Estado a conceder su nacionalidad, podría constituir un nexo a la misma *“...la que concuerda con los hechos, la que se basa en los lazos más fuertes entre*

la persona interesada y uno de los Estados cuya nacionalidad se disputa...” (Caso Nottebohm, 1955)

De igual forma, es preciso resaltar que el método mediante el cual se removió la nacionalidad dominicana a estas personas se caracterizó por una serie de procedimientos y resoluciones confusas que carecían de aval constitucional y arrastraban ciertos vacíos normativos.

Esta medida fue extensiva a una gran cantidad de personas que se encontraban en su misma situación, aun habiendo obtenido un documento dominicano desde su nacimiento, pero afectó mucho más a personas que habiendo nacido y vivido en el país toda su vida, no obtuvieron un documento al momento de nacer y posiblemente no tenían ninguna evidencia probatoria de su derecho a la nacionalidad dominicana mediante *ius soli*:

“... la Corte ha observado, teniendo en cuenta información desde 1991 a 2005, que las madres suelen dar a luz a sus hijos en sus casas, dada la dificultad que tienen para trasladarse desde los bateyes hasta los hospitales de las ciudades, la escasez de medios económicos, y el temor de presentarse ante los funcionarios de un hospital, de la policía o de la alcaldía ‘pedánea’ y ser expulsados.” (Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana, 2014, pág. 136)

Adicionalmente, las madres que dan a luz en centros de salud no siempre reciben la certificación de nacimiento de manera instantánea, debido generalmente a las barreras del idioma y a la falta de documentación.

### **2.1.1 Dominicanos y dominicanas afectadas por la sentencia**

Inicialmente el Tribunal Constitucional se basó en la Encuesta Nacional de Inmigrantes (ENI) 2012 para cuantificar de manera aproximada las personas afectadas por la sentencia. Teniendo en cuenta el indicador de este informe referente a la “población de origen extranjero” la cantidad ascendía a 244, 151 personas posiblemente afectadas por la medida.

Posteriormente la Junta Central Electoral realizó una auditoría de sus libros de registro para obtener un número exacto, concluyendo que 61,229 personas de padres extranjeros habían sido registradas ante las oficinas correspondientes.

Sin embargo, existe una población que nunca tuvo acceso al registro civil, pero que también nació en República Dominicana y que según el mismo estudio ascendía a

53,438 personas.

## **2.2 La Ley de Naturalización Especial (169-14) como respuesta a la Sentencia 168-13**

La Ley de Naturalización Especial fue una normativa iniciada por el poder ejecutivo de la República Dominicana como una solución a los afectados por la sentencia 168-13 del TC, la cual “establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización.” (2014)

En esta legislación se establecieron diferentes mecanismos de respuesta para dos grupos poblacionales identificados como:

**“Grupo A:** hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción.

**Grupo B:** hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 y que no figuran inscritos en el Registro Civil.” (Ley de Naturalización, 2014).

Para el primer grupo se dispuso que mediante la JCE se restituyera la nacionalidad a los afectados, mediante la emisión de sus documentos. Para el segundo grupo se estableció un mecanismo especial de naturalización con un plazo de 90 días, aunque posteriormente se extendió 90 días más.

Esta ley ha recibido diversas críticas desde diferentes sectores gubernamentales y no gubernamentales. La posición más defendida y que ha sido avalada por la CIDH es que la Ley no era un instrumento de restitución plena de la nacionalidad puesto que el tratamiento a las personas del grupo B los consideraba como extranjeros, ya que primero debían “regularizarse” y posteriormente “naturalizarse”.

### **2.2.1 Beneficiarios directos de la Ley de Naturalización Especial (169-14)**

En el año 2014 se emitió el Decreto 250-14 que estableció el reglamento para la aplicación de la Ley 169-14 donde se definieron los mecanismos mediante los cuales las

personas que fueron categorizadas en algunos de los grupos definidos por la ley, podrían acceder a su documentación.

Para el Grupo A se instituyó la restauración pura y simple de sus documentos, sin embargo en la práctica estas personas han tenido que pasar por diversos procesos administrativos y burocráticos que han restado agilidad a la obtención de los mismos. De acuerdo con Belique (2017) estas personas son sometidas a constantes entrevistas al igual que sus padres, también se les exigen pruebas documentales de su vida en RD, entre otros.

Finalmente, luego de este proceso sus documentos no son restaurados automáticamente en el libro de registro civil ordinario donde inicialmente se encontraban, sino que se asientan en el libro de transcripciones. Este es un libro especial creado para la transcripción de actas de nacimiento de personas que nacieron en el extranjero y desean optar por la nacionalidad dominicana. Pasado este proceso la persona puede obtener su cédula de identidad. El informe resumió el proceso de la siguiente manera:

“La transcripción comprende tres pasos: en primer lugar, la oficina central de la JCE de Santo Domingo inicia un proceso de auditoría del reclamo de nacionalidad de una persona en los registros. Una vez que se autoriza la transcripción de una persona, la oficina principal de la JCE envía funcionarios a las oficinas locales de la JCE a nivel provincial, para copiar físicamente registros existentes del registro civil en libros de transcripción separados. Luego de ser transcripto, un nacional tiene dos registros de nacimiento: (1) un registro civil original, idéntico al de todos los dominicanos, con un número único de libro, folio y acta; y (2) un registro transcripto, con otro número de libro, folio y acta. Este registro transcripto establece una personalidad jurídica independiente del registro civil original. En numerosos casos, la JCE posteriormente inicia una demanda en nulidad para que se anulen los registros civiles originales. Si el tribunal falla a favor de la JCE, el registro original se anula y la persona conserva solamente este registro transcripto. Luego, el registro transcripto se puede utilizar para emitir una nueva acta de nacimiento, cédula de identidad y pasaporte.” (Human Rights Watch, 2015)

Atendiendo a esto, resulta un poco contradictorio que las personas de grupo A, aun habiendo nacido en RD y habiendo obtenido un documento propio de la JCE, sean transcritas en este libro especial. De acuerdo con Belique “Este libro está funcionando al margen de la Ley, creando una especie de apartheid porque separa a los dominicanos/as que tienen ascendencia haitiana de los que no tienen ascendencia haitiana”. (2017)

Según la JCE (2019) el 97% de los documentos de las personas grupo A se encuentran listos para entregar, pero de las 61,229 personas afectadas que resultaron de la auditoría realizada, solo 24,879 (40%) han podido retirar sus documentos de manera exitosa.

Para las personas del Grupo B, el reglamento estableció un plazo de 90 días que luego fueron ampliados a 90 días más. Este proceso fue liderado por el Ministerio de interior y Policía (MIP) quien estableció unidades de atención a nivel nacional para acoger las solicitudes presentadas.

De acuerdo con las estadísticas publicadas en 2015 por el MIP, 8755 personas aplicaron a este proceso, de estas, 6,279 completaron su solicitud efectivamente y fueron aprobadas para obtener una residencia permanente que posteriormente les permita obtener la nacionalidad mediante naturalización. Por su parte, 2,476 expedientes resultaron observados con el fin de profundizar sus solicitudes y finalizar el procesamiento de los mismos.

Las cifras más recientes aportadas por el MIP arrojan que 1,263 personas han recibido una cédula de identidad para extranjeros y que se han presentado 800 solicitudes de naturalización (2019); pero a 5 años de implementación de la Ley 169-14 no se reporta ningún caso de solicitud de naturalización aprobada para gozar de la nacionalidad dominicana.

### 2.2.2 Documentación obtenida a partir de la Ley de Naturalización. Ventajas y Limitaciones

El Reglamento del Plan de Naturalización estableció el siguiente un flujo de proceso que puede representarse de la siguiente manera:

**Cuadro 2.1: Ciclo de implementación Ley 169-14**



Fuente: Elaboración propia a partir decreto 250-14.

Durante el proceso de solicitud fue necesario que los solicitantes presentaran al menos uno de los siguientes medios de prueba, según las circunstancias de su nacimiento:

1. Constancia de nacido vivo emitida por un centro de salud que indique el nombre de la madre, sexo de la criatura y fecha de nacimiento.
2. En caso de que el nacimiento no haya sido en el hospital se requiere un acto de notoriedad de siete (7) testigos dominicanos hábiles que indiquen fecha y lugar de nacimiento de la persona, nombre de la persona y de sus padres.
3. Declaración jurada de la partera que realizara el parto, incluyendo lugar y fecha de nacimiento, nombre de la madre y de la criatura.
4. Declaración jurada de familiares dominicanos de primer o segundo grado que posean documentación nacional dominicana.

Una vez estas pruebas eran validadas como positivas, las personas recibían un certificado de nacimiento del libro de extranjería y un carnet de residencia permanente vigente durante dos años. Transcurridos los dos años, los beneficiarios debían dirigirse a la DGM a renovar esta residencia. En caso de ser mayores de edad, debían dirigirse a la JCE a solicitar su cédula de identidad para extranjeros. Con este proceso completado, las personas podrían solicitar su naturalización.

Como se ha expresado anteriormente, no existe ningún caso naturalizado hasta el momento. De manera notable este no ha sido un proceso simple para los afectados. La nacionalidad como derecho no les ha sido restituida de manera automática y ágil, sino que la población ha sido sometida a procesos administrativos y burocráticos que retardan la posibilidad de llegar a la solución de su problemática.

### **2.3. Dominicanos y dominicanas que no aplicaron al procedimiento de Naturalización Especial**

Como se ha establecido anteriormente, la ENI 2012 estimaba que la población descendiente de inmigrantes sin acceso al registro civil ascendía a 53,438 personas; pero al proceso de naturalización solo aplicaron 8,755 (16%), lo cual expresa que una cantidad considerable de esta población se encuentra todavía en situación y/o riesgo de apatridia. Aunque el Estado Dominicano en respuesta a las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos (2019) ha expresado que en el país no existe apatridia y cualquier caso que pueda presentarse será atendido de manera individual.

Ciertas organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales han

identificado personas en esta situación para realizar abogacía ante el gobierno dominicano y que estos sean tomados en consideración, pero el gobierno ha sido reiterativo en que el proceso ya finalizó:

“... Es interés del Gobierno dotar en el menor tiempo posible con los documentos correspondientes a los beneficiarios de la ley núm. 169-14. Respecto a la adopción de una nueva legislación que reconozca el derecho de los nacidos en República Dominicana antes del 26 de enero de 2010 a obtener la ciudadanía e introducir un proceso de naturalización por vía rápida para personas en el grupo B de la ley núm. 169-14, el Estado reitera su posición y recuerda que el proceso de recepción de solicitudes de naturalización ya ha finalizado.” (Consejo de Derechos Humanos, 2019)

Esta posición constituye una puerta aparentemente cerrada para la población que no se acogió al proceso, ya que tienen menos posibilidad de ver garantizado su acceso al derecho a la nacionalidad y, por tanto, el ejercicio de muchos otros derechos que derivan del mismo.

#### **2.4 El registro especial para extranjeros**

Este instrumento fue contemplado por primera vez en el artículo 28 de la Ley General de Migración 285-04. El mismo constituiría un mecanismo para registrar los nacimientos de hijos e hijas de madres extranjeras en situación migratoria irregular o con categoría de no residentes.

Esta certificación de nacimiento no es un documento de nacionalidad, sino un procedimiento administrativo, pues la misma legislación establece que el hospital entregará una notificación de nacimiento de color rosado (para madres dominicanas este documento es de color blanco) para que el nacimiento se registre en el libro de extranjería y consecuentemente la madre se dirija al consulado de su país de origen a reclamar la nacionalidad del recién nacido atendiendo al *ius sanguini*. El libro para extranjeros constituye un mecanismo de control para documentar los nacimientos de hijos de extranjeros no residentes en el país, mas no establece vínculo jurídico con el Estado Dominicano.

La puesta en vigencia de este libro se produjo en el 18 de abril 2007 mediante la Resolución de la JCE No. 02/2007. Es por esto que la Ley 169-14 tomó como rango superior de referencia los nacidos hasta esa fecha, lo cual ha sido objeto de cuestionamientos debido a que una resolución no tiene carácter constitucional y bajo el argumento de que la fecha superior que debió considerarse fue hasta 26 de enero del 2010



cuando se produjo el cambio de constitución que establecía la nueva excepción al *ius soli*.

Ante esto los expertos entrevistados argumentan que:

*“El rango superior ha sido correctamente determinado, dado que es una ratificación de lo que ya se había establecido en la ley de migración” (Entrevista e exfuncionario JCE)*

Lo que difiere de la siguiente afirmación:

*“Ciertamente el cambio constitucional se produjo en el año 2010, pero por el carácter de la ley hemos asumido el 2007, tal como lo ha establecido el gobierno dominicano. Después habrá que buscar una alternativa para quienes nacieron entre 2007 y 2010” (Entrevista funcionario ACNUR)*

En este libro fueron inscritos las personas nacidas antes del 2007 que aplicaron a la Ley 169-14, pero también se han registrado nacimientos de personas nacidas antes del 2007 que no aplicaron a la ley y que actualmente solo cuentan con una certificación de nacimiento de carácter administrativo que no les garantiza ciudadanía al cumplir la mayoría de edad; esto denota nuevamente una aplicación retroactiva del instrumento en cuestión. Las personas con esta certificación de nacimiento no tienen garantizado el libre tránsito, ni el acceso a empleo o educación superior.

## **2.5 Descendientes de parejas mixtas**

Se entiende como descendiente de pareja mixta a los hijos e hijas producto de la unión conyugal entre dominicanos/as y extranjeros. De acuerdo con el principio de *ius sanguini* consagrado en la constitución vigente, si al menos uno de los padres es dominicano el niño/a deberá obtener la nacionalidad dominicana.

A pesar de esto, en la práctica se ha detectado que solo se considera la nacionalidad de la madre y la JCE obvia la nacionalidad del padre a la hora de emitir el certificado de nacimiento. Es decir, si la madre es extranjera y el padre es dominicano, existen dificultades para que el niño/a acceda a la nacionalidad dominicana.

*“...Pero ese derecho se viola mediante la aplicación del Reglamento de la Ley, que dispone unos procedimientos diseñados únicamente para la presunta nacionalidad de la madre parturienta. A partir de la entrega del papel rosado, los pasos conducen a la inscripción en el Libro de Extranjería y la expedición de un acta de nacimiento del extranjero para que la madre pueda conseguir otra nacionalidad para su hijo/a. El padre dominicano no puede utilizar la constancia rosada que le han entregado a su compañera/esposa para hacer la declaración*

correspondiente y obtener el acta de nacimiento dominicana.” (Petrozziello, 2014)

El procedimiento para la obtención del certificado de nacimiento se atribuye únicamente a la madre y el documento a emitir dependerá del estatus de esta, por lo cual si se tratara de una madre extranjera y un padre dominicano el mismo encontrará dificultad para transmitir la nacionalidad a sus hijos y, por tanto, se genera una situación potencial de indocumentación para esta población.

### **III. LOS EFECTOS DE LA APATRIDIA EN EL DESARROLLO HUMANO**

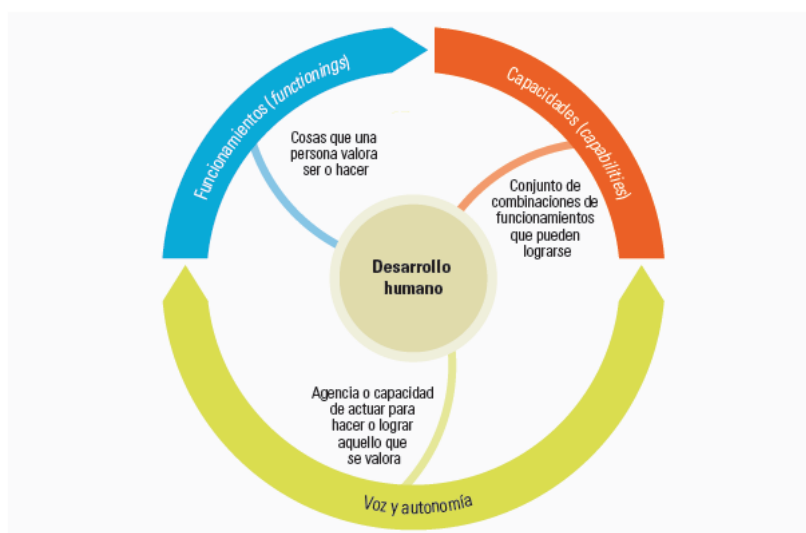
### 3.1 El Desarrollo Humano ¿Qué es y cómo se dimensiona?

De acuerdo con el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD (2018) el Desarrollo Humano es un proceso de ampliación de las libertades humanas mediante el fomento de las capacidades de todas las personas de manera que puedan aprovechar las posibilidades que consideran más valiosas. El alcance del mismo ha de tener un carácter de universalidad.

“El desarrollo consiste en la eliminación de algunos tipos de falta de libertad que dejan a los individuos pocas opciones y escasas oportunidades para ejercer su agencia razonada. La eliminación de la falta de libertades es una parte constitutiva del desarrollo.” (Sen, Desarrollo y Libertad, 2000)

El desarrollo de las libertades se expresa en los funcionamientos y las capacidades conjuntamente con la libertad de agencia.

Desarrollo humano: enfoque analítico



Fuente: Informe sobre Desarrollo Humano 2016. Pág. 2

La interconexión entre el conjunto de estas libertades es lo que expresa la posibilidad de logro del desarrollo humano el cual a su vez se mide frecuentemente mediante el índice de Desarrollo Humano (IDH) compuesto de tres dimensiones básicas:

“la capacidad de tener una vida larga y saludable, que se mide por la esperanza de vida al nacer; la capacidad de adquirir conocimientos, que se mide por los años promedio de escolaridad y los años esperados de escolaridad; y la capacidad de lograr un nivel de vida digno, que se mide por el ingreso nacional bruto per cápita.” (PNUD, 2016)

### 3.2 Efectos de la apatridia en el Desarrollo Humano

Según el PNUD (2016) los derechos humanos son el pilar fundamental del

desarrollo humano. Como ha sido mencionado previamente, la apatridia afecta la capacidad de las personas para ejercer sus derechos quedando expuestas a cualquier tipo de abuso, inseguridad, marginación e inestabilidad en todos los sentidos.

De acuerdo con Elgar (2011), algunos autores expresan que las personas apátridas se encuentran protegidas por el derecho internacional y en tal sentido gozan de todos los derechos humanos, pero en la práctica esto no es así, puesto que aquellos que carecen de nacionalidad tienen grandes dificultades para ejercer sus derechos y, por lo tanto, padecen de una existencia precaria. En resumen, quienes quedan sin nacionalidad son vulnerables al abuso, la pobreza y la marginación en todas sus formas.

El PNUD afirma que los obstáculos que pueden estar presentes en el desarrollo humano están relacionados con aspectos como las leyes discriminatorias, las normas sociales excluyentes, los desequilibrios en la participación política y la distribución desigual de oportunidades.

En adición a esto Sen establece que las libertades necesarias para lograr el desarrollo humano “dependen de determinantes como las instituciones sociales y económicas (por ejemplo los servicios de educación y de atención médica), así como de los derechos políticos y humanos (entre ellos la libertad para participar en debates y escrutinios públicos.” (2000, pág. 19).

Es por lo anteriormente expuesto que en los siguientes apartados se presentará la manera en la que la apatridia o el riesgo de apatridia expresa ciertos efectos en los ámbitos jurídicos, sociales, políticos y económicos.

### **3.2.1 Efectos jurídicos**

Ya ha sido establecido que cuando las personas no son reconocidas como nacionales por su Estado de origen, de nacimiento y/o de residencia fija, difícilmente pueda establecer algún vínculo jurídico con este. Según los resultados de la ENI 2017, la tenencia de un documento de identidad constituye un factor determinante para que una persona pueda hacer vida social y económica en República Dominicana, así como para poder ejercer derechos civiles y políticos (UNFPA/ONE, 2018, pág. 90)

En los grupos focales implementados para fines de la presente investigación, los participantes expresaron su valoración positiva a la tenencia de un documento mediante el proceso de naturalización especial:

*“Sin la documentación me sentía en el limbo, pero con esta residencia ya me siento seguro, pero antes cuando no tenía nada...”*

Sin embargo, pese a asumir este hecho como una puerta abierta a su dificultad de nacionalidad, también se reconocen casos de personas que no pudieron acogerse a este proceso y visualizan el problema más allá de su presente:

*“Yo no he podido declarar a mi hijo porque no tengo documentos y no quisiera que pase por lo mismo que yo he pasado”.*

De igual forma hay quienes aunque se acogieron al proceso, no se identifican con los documentos que han recibido hasta el momento:

*“Uno es de aquí, nació aquí y dice: Nacionalidad Haitiana.”*

*“Yo quisiera un documento que diga que nosotros nacimos aquí.”*

Cabe destacar que este proceso no se ha ejecutado en total coordinación con las autoridades de Haití, por lo cual aunque las autoridades dominicanas les han asignado una nacionalidad (en este caso la de Haití) que es la que figura en los documentos entregados hasta ahora, no significa que real y efectivamente dicho Estado les haya reconocido previamente como parte del mismo.

Con respecto a la sentencia 168-13 y al proceso de naturalización especial, los expertos entrevistados argumentan que:

*“Creó problemas pero al mismo tiempo abrió oportunidades. Su principal problema es que violenta derechos adquiridos y retrotrae el debate al año 1929. Eso complejizó el problema y le dio un tamaño y una dimensión que antes no tenía.” (Entrevista a exfuncionario JCE)*

*“...Pero generó una solución con la 169-14, aunque fue mal aplicada.” (Entrevista a exfuncionario JCE)*

Ante la posibilidad abierta de una población flotante y no contabilizada del grupo B que no aplicó a la Ley 169-14, la sociedad civil estima que “no se registró ni un 30% de los posibles beneficiarios.” (Bermejo, 2018). Mientras que el gobierno dominicano ha afirmado que:

*“En ese caso, el gobierno dominicano simplemente lo que puede hacer en ese caso es que si hay alguna organización que conoce algún caso, que lo someta a las autoridades*

*correspondientes, pero ya con relación a la Ley, la Ley finalizó.*” (Fernández, El Informe, 2019).

Esto sugiere que las personas que no lograron acogerse al proceso, podrían optar por la naturalización mediante la vía ordinaria establecida en la ley No. 1683, el cual comprende un ciclo diferente al propuesto por la ley 169-14.

Sin embargo, también es necesario considerar los obstáculos enfrentados por esta población para poder acceder al proceso y obtener una prueba de nacimiento en el país válida para presentar ante las autoridades dominicanas:

“Muchos de los requisitos a lo largo del complejo procedimiento de inscripción en el procedimiento fueron difíciles de cumplir a lo largo del proceso, dadas las condiciones de aislamiento y extrema pobreza en la que se encuentra esta población, a pesar de que, al menos para demostrar el hecho del nacimiento, los medios de prueba fueron diseñados en la ley de forma flexible. Sin embargo, el acceso fue obstaculizado en la implementación, ya que, de acuerdo a la sociedad civil, las autoridades de gobernación exigían el acta de nacimiento de la madre, apostillada y traducida para permitir el inicio del proceso, a pesar de no estar previsto en el Decreto 250-14.” (Bermejo, 2018, pág. 252)

En síntesis, en lo que respecta a la dimensión jurídica del Desarrollo Humano asumida en este trabajo de investigación, queda evidenciado que el efecto ha sido un tanto diferente para los diversos perfiles de población afectada.

Por ejemplo, para quienes ya tenían un registro civil (Grupo A) el proceso de restitución de nacionalidad les ha permitido retomar sus derechos previamente adquiridos y por tanto mitigar el efecto que tendría su falta de documentación en su vida cotidiana. Aunque el mismo no ha sido del todo automático, como se ha precisado previamente.

El panorama es distinto para la población del Grupo B que se acogió al procedimiento de la ley, quienes ya han agotado varios procesos de documentación, pero siguen sin poseer la nacionalidad dominicana como tal, puesto que el carnet de residencia permanente que les han entregado los trata como extranjeros y los plazos para cada procedimiento y para finalmente obtener la cédula dominicana no están del todo claros para la población.

*“Yo me acogí al plan de naturalización pero estoy en el limbo, no sé en cuánto tiempo me van a llamar si en dos meses, tres meses, un año o dos años...”*

Mientras que para quienes no se acogieron al proceso no queda más que la respuesta del Estado Dominicano de reafirmar que el proceso ya ha finalizado, lo que posiblemente perpetúe de manera indefinida la situación de vulnerabilidad en que se

encuentran, a menos que inicien un proceso de naturalización ordinario.

*El Estado para poder proveer a cualquier persona de algún derecho fundamental tiene que ser una persona que tenga una identidad. Eso afecta en todos los sentidos, también afecta el sentimiento de pertenencia de la persona. (Entrevista a funcionario ACNUR).*

Como ha sido establecido previamente, quienes no expresan nexos formales con el Estado en el cual han nacido y/o han fijado residencia, pueden caer en una especie de vacío jurídico con respecto a su identidad y su derecho a la nacionalidad, lo cual indiscutiblemente afectaría el ejercicio de otros derechos fundamentales que dependen del mismo.

### **3.2.2 Efectos sociales**

Una de las principales problemáticas detectadas en la población estudiada es el acceso a la educación, el cual es un derecho fundamental que se consagra tanto en la convención de los derechos de la niñez como en la propia constitución de la República Dominicana. De igual forma, el código de protección al menor (ley 136-03) establece en su artículo 45 que ningún niño debe ser privado del derecho a la educación ni separado del ambiente escolar bajo ninguna circunstancia, incluyendo la ausencia de un documento de identidad.

El PNUD ha establecido que “las probabilidades de un desarrollo humano sostenido aumentan cuando todos los niños tienen la posibilidad de adquirir las cualificaciones que se corresponden con las oportunidades que se ofrecen a los jóvenes al incorporarse al mundo laboral.” (2016, pág. 12).

En el caso específico del sistema educativo dominicano, este cuenta con un Sistema de Información para la Gestión Escolar (SIGERD) donde son ingresados los estudiantes matriculados en la educación formal. Una de las principales problemáticas expresadas por la población afectada es que su situación de indocumentación no les permite acceder a este sistema.

De acuerdo con Waddick, existe un desacuerdo entre maestros y directores de escuelas acerca de la cuestión sobre si un niño sin documentos puede o no puede ser ingresado en el SIGERD. Algunos (89%) defienden el hecho de que solo pueden ser admitidos en las escuelas de manera informal, pero no pueden ser ingresados en el sistema puesto que se necesita un nombre y fecha de nacimiento; mientras que otros (11%) indican que es posible, ya que el sistema ofrece la opción de seleccionar “niño no



declarado”, es decir, no inscrito en el registro civil.

Mientras se pone de manifiesto esta discusión, quienes no pueden acceder al derecho a la nacionalidad materializado en un documento formal, se enfrentan a la exclusión escolar materializada o de forma potencial. Esto contrasta con lo establecido por Sen (1999) “...aquella que recibió educación, puede leer, comunicarse, argumentar, elegir de una manera más informada y ser tomada más en cuenta por los otros de aquel individuo que no pudo involucrarse en un proceso de enseñanza-aprendizaje.”

En este punto es sumamente importante subrayar que se trata de una población con un rango etario amplio, pero si tomamos en cuenta el margen superior de la ley hasta abril del 2007, podríamos inferir que la población más joven en esa situación tiene actualmente 12 años de edad, es decir, población adolescente. De igual forma, si el rango asumido es hasta el cambio constitucional del 2010, estaríamos hablando de que población en edad infantil (9 años o más) está siendo privada de un derecho tan fundamental como la educación.

Con respecto a esta situación, los participantes de los grupos focales que en su mayoría han finalizado la educación secundaria, expresan que:

*“Con esa cédula te tienen en la universidad por un periodo de tiempo, pero luego te ponen problemas y te dicen que con esta cédula no puedes estudiar.”*

Lo que denota que estos jóvenes se exponen a un proceso de exclusión universitaria o a que sean tratados como extranjeros y por tanto el costo de sus estudios sea mayor:

*“Yo pago precio normal porque la universidad lo establece así, pero en caso de irnos a otra universidad nos cobrarían precio de extranjero.”*

*“Cuando me ingresaron en el sistema de la UASD me pusieron Haitiano y automáticamente el crédito me lo querían cobrar a 25 dólares. De dónde los voy a sacar con un empleo de solo 3,000 pesos.”*

La situación expresada por la población estudiada contrasta con los resultados del estudio complementario de la ENI 2017 donde se concluye que: “La mayoría de la población descendiente se ubica en el nivel básico y medio de escolaridad. Solo el 4.3% tiene nivel universitario o superior, pero el porcentaje es mayor para los descendientes de inmigrantes no haitianos, alcanzando el 37.4% en los descendientes de padre y madre de otros países.” (UNFPA/ONE, 2018, pág. 17)

Es decir, existen claros obstáculos de la población afectada para acceder a la educación básica o secundaria, puesto que se encuentran constantemente en riesgo de ser excluidos del sistema por falta de documentación. De igual forma, aunque muchos logren

completar su educación secundaria, la proporción que logra ingresar a la universidad es mínima, por lo que en general se trata de una población con herramientas de conocimientos limitadas para mejorar sus condiciones de vida mediante acceso a un empleo decente.

En lo que respecta al acceso a servicios de salud, el panorama no es tan alentador para esta población, quien califica el servicio como deficiente:

*“...el trato es inadecuado. Atienden más rápido a quienes tienen un seguro de salud”*

*“En los hospitales tú vas y si no tienes documentos no te atienden”*

*“Yo tengo un trabajo y ellos le están poniendo seguro a todo el mundo, pero a mí no porque no tengo cédula dominicana.”*

Según UNFPA (2018) “...solo el 8.8% de los descendientes de ambos padres haitianos posee seguro de salud y el 24.9% de los que tienen un padre o una madre de Haití. Estos datos se pueden contrastar con el 65.8% de la población dominicana que reporta la ENHOGAR-2016 tiene seguro de salud.” (pág. 21)

El contraste de estos datos y resultados evidencia también una fuerte exclusión con respecto al derecho a la salud, puesto que las personas en situación de indocumentación reportan no ser debidamente atendidas en los establecimientos sanitarios, a pesar de ser este un derecho humano fundamental. De igual forma, aquellos que se acogieron al proceso de naturalización especial, expresan que con el documento actual no pueden acceder a la seguridad social.

### **3.2.3 Efectos políticos**

Aunque se ha planteado el aspecto político únicamente, también se pondrán de manifiesto algunos efectos de carácter civil que emanan de la situación per se o el riesgo de apatridia. Una de las primeras quejas expresadas por la población estudiada es el hecho de poseer una cédula de identidad que no les permite ejercer el derecho al voto:

*“Oye lo primero que dice la cédula: No vota.”*

*“Lo que me molesta es que somos dominicanos y la cédula dice “No vota” entonces no votamos.”*

La participación política es un aspecto de la desigualdad abordado por Sen (1997), visto como un derecho fundamental del ejercicio democrático. Asegura que cuando esta participación se ve limitada puede tener efectos visibles sobre otros tipos de desigualdad.

A esto se suma el aspecto de la libertad de agencia como un factor intrínseco del desarrollo humano que complementa la libertad de bienestar. El PNUD afirma que “La capacidad de deliberar, participar en debates públicos y ser agentes en la configuración de la vida y el entorno propios es fundamental para que el desarrollo humano llegue a todos.” (PNUD, 2016, pág. 8)

En los grupos focales sale a relucir constantemente la necesidad de esta población de tener un involucramiento real en la vida política del país:

*“Como yo nací aquí, yo necesito elegir un presidente, elegir una persona por quién votar y poder estudiar con un documento que me represente como dominicano porque yo nací aquí.”*

*“Nosotros necesitamos la cédula donde nosotros podemos participar en cualquier actividad.”*

Los participantes de grupos focales expresan que solo se congregan en actividades religiosas, pero no forman parte de organizaciones comunitarias ni juntas de vecinos y que cuando participan en actividades proselitistas lo hacen solo de manera simbólica. Evidentemente la población afectada no puede militar en partidos políticos ni ejercer el derecho al voto, lo que coarta su capacidad de elegir sobre las cuestiones del país donde nacieron y donde han vivido permanentemente.

En otro orden, sale también a relucir el alcance de la documentación recibida producto de la Ley 169-14 donde generalmente se expresan cuestiones relacionadas al libre tránsito:

*“Cuando vas para Santo Domingo te paran, te piden la cédula o el carnet y te preguntan “por qué tú tiene ´ eso”. Ellos tienen que saber que esos documentos los dieron aquí.”*

*“Es muy bueno andar en la calle confiado de que no te va a pasar nada porque tú tienes tus documentos”*

*“Un guardia me paró, pero no para pedirme mi documento, sino para pedirme dinero. Al ver que no iba a conseguir nada conmigo, me preguntó si yo estaba legal.”*

Aquí podemos detectar varios escenarios, ya que hay personas que aun en posesión del documento no sienten la seguridad de movilizarse por el país debido al acoso de las autoridades. De acuerdo con UNFPA (2018) “A un 16.4% de la población de los descendientes que recibió sus documentos le sirvieron para no caer preso en una redada migratoria y ser deportado”. Sin embargo, aquellos que persisten en la situación de indocumentación se encuentran vulnerables a ser víctimas de detenciones y deportaciones.

Según Bermejo, “...las personas descendientes sin un registro civil, se encuentran en la misma situación que los beneficiarios del PNRE, a quienes, sin derechos sociales, se les protege básicamente contra la deportación. Sin cédula a menudo les es difícil incoar una denuncia frente a violaciones a sus derechos ante el organismo judicial.” (2018, pág. 245)

A esto hay que añadir el hecho de que la población que no tiene ningún documento expresa tener temor de salir de su casa y no poder movilizarse libremente ni si quiera en su comunidad. Indiscutiblemente la situación en la cual se encuentran las personas del grupo B les impide tanto participar abierta y expresamente en la vida política así como ejercer otros derechos tan fundamentales como el libre tránsito.

### **3.2.4 Efectos económicos**

Los efectos económicos de la apatridia o el riesgo de apatridia en el desarrollo humano se expresan en el ingreso y la situación de empleabilidad de la población estudiada. Sen (1997), afirma que la pobreza y el desempleo constituyen serios obstáculos a las libertades humanas, puesto que dificultan la manera en que los individuos pueden vivir en pleno disfrute de sus derechos.

En los grupos focales es común la opinión de que la falta de documentación es el principal problema para acceder al empleo. Entienden que la cédula actual quizás les permite acceder pero de manera informal o precaria. Quienes no poseen ningún documento dijeron dedicarse a trabajos como venta de mercancía, construcción y trabajo doméstico en caso de las mujeres. De igual forma, afirmaron devengar ingresos mensuales entre 2,000 y 5,000 pesos, producto de sus actividades informales, lo cual es sumamente bajo con respecto al salario mínimo establecido por la ley dominicana de 9,411.60. Esto expresa una clara desventaja de esta población indocumentada sin acceso a empleo decente, con respecto al resto de la población dominicana.

Reforzando esto con el estudio complementario de la ENI 2017, “En la comparación entre los cuatro grupos de descendientes se observa que los de padres haitianos reciben en menor proporción beneficios monetarios en los empleos que los descendientes de padres de otros países.” (UNFPA/ONE, 2018); demostrando que a lo interno de los descendientes de inmigrantes también surgen desigualdades según el país de origen de los padres, siendo los descendientes de haitianos los más afectados.

Por su parte la ENI 2017 concluye que, “Las personas que accedieron al proceso

de naturalización expresaron que pudieron obtener mejores ingresos (9.8%)”, lo que evidencia una clara ventaja del acceso a documentación y posterior nacionalidad por parte de una persona. También es necesario mencionar que “un 8.3% pudo declarar a sus hijos.” (Pág. 476).

Los participantes de los grupos focales también expresan la imposibilidad de acceder a servicios bancarios como tarjetas de créditos y cuentas de ahorro. De igual forma esta vulnerabilidad en que se encuentra la población estudiada no puede ser mitigada mediante programas sociales (TMC por ejemplo), ya que para acceder a los mismos se necesita un documento dominicano.

Algunas organizaciones de la sociedad civil han manifestado que:

“...los documentos que les han sido entregados a las personas del Grupo B como resultado de este proceso, tales como el acta de nacimiento de extranjero y el permiso migratorio de residentes permanentes, no les confiere ninguna posibilidad de ejercer acto civil alguno, tales como registrar el nacimiento de sus hijos, acceder a la educación, es constante el rechazo en el acceso a diversos servicios, dado que los prestadores de los mismos no reconocen la validez de los documentos que han sido otorgados por el propio Estado.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

La situación de estas personas con respecto a la mejora de su calidad de vida es poco alentadora, debido a su limitado acceso a medios de subsistencia que les permitan disfrutar de sus libertades. “Una persona que no logra salir del desempleo, aunque reciba el apoyo material de la seguridad social, no tiene mucha libertad de decisión.” (Sen, 1997)

#### IV. Conclusiones

La nacionalidad se consagra como un derecho humano fundamental en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se establece que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad” y que nadie debe ser privado arbitrariamente de la misma. El mismo se encuentra amparado por diversos instrumentos y normativas internacionales así como por legislaciones locales diseñadas a lo interno de los países para regular el mismo. La ausencia de la misma generalmente puede desencadenar en una situación de riesgo de apatridia o apatridia propiamente dicha.

En lo que respecta a la nacionalidad dominicana, la adquisición de la misma sufrió diversos cambios constitucionales desde la creación de la República (1844) hasta el año 2010. El *ius sanguini* permaneció vigente durante todas las modificaciones constitucionales, mientras que las excepciones más relevantes al *ius soli* entre 1929 y 2010 se orientaban a los siguientes hechos: ser hijos de extranjeros residentes en representación diplomática, de extranjeros en tránsito y de no residentes o personas en situación de ilegalidad.

Tal como se ha descrito en el estudio de caso de esta investigación, la Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional reconfiguró la interpretación de ciertas excepciones vigentes en las normativas locales con respecto a la nacionalidad, la cual con una aplicación de carácter retroactivo afectó a una población considerable que sufrió la remoción arbitraria y generalizada de un derecho adquirido y se posicionó en un riesgo de apatridia.

El grueso principal de la población afectada se componía de descendientes de haitianos debido a la migración masiva de los mismos hacia República Dominicana. En tal sentido, ciertos sectores defendían el *ius sanguini* vigente en la constitución de Haití: son haitianos todos los nacidos de padres haitianos sin importar el lugar de nacimiento, por lo cual quienes fueron afectados por la sentencia podrían invocar la nacionalidad de origen, o sea, la de sus padres Haitianos.

Sin embargo, se concluye que la adquisición de esta nacionalidad no es automática y que también conlleva un procedimiento. Adicionalmente, la nacionalidad también contempla el derecho de opción (*ius optandi*) en el cual según Iduñate (2003) un individuo puede escoger entre las nacionalidades a la que tiene derecho, resaltando el hecho de que en esta situación no debe atribuírsele nacionalidad automática a la persona que tiene potestad de elegir, lo cual es parte de su capacidad de agencia.

En respuesta a esta sentencia y la situación generada producto de la misma, la Ley 169-14 se constituyó como consenso de diversos sectores involucrados y de manera teórica ha ofrecido una solución a quienes fueron afectados por la sentencia. De 61, 229 personas que tenían previamente sus documentos y que fueron afectadas según la JCE (grupo A), un total de 24,879 (40%) han podido retirar sus documentos, lo que denota un alcance considerable pero no suficiente para esta población.

Para la población que nunca se acogió al registro civil y que según la normativa vigente podían ostentar la nacionalidad dominicana, el proceso acogió un total de 8,755, en contraste con la cifra manejada por sociedad civil según la ENI 2012 de 53,827 personas (aproximadamente) que podían encontrarse en esta situación; lo que quiere decir que alrededor de un 83% de estas personas continúa en situación de indocumentación e incertidumbre con respecto a su nacionalidad.

Este proceso, en general, no ha sido simple para los afectados, ya que la nacionalidad como derecho no les ha sido restituida de manera automática y ágil, sino que la población ha sido sometida a procesos administrativos y burocráticos que retardan la posibilidad de llegar a la solución de su problemática. Y, por su parte, para quienes no lograron aplicar al proceso el gobierno dominicano ha establecido que el mismo ha finalizado.

La situación de apatridia o el riesgo de apatridia afectan la capacidad de las personas para ejercer sus derechos quedando expuestas a cualquier tipo de abuso, inseguridad, marginación e inestabilidad en todos los sentidos. Aquellos que carecen de nacionalidad tienen grandes dificultades para ejercer sus derechos y, por lo tanto, padecen de una existencia precaria. En resumen, quienes quedan sin nacionalidad son vulnerables al abuso, la pobreza y la marginación en todas sus formas.

La situación de apatridia o el riesgo de apatridia afectan diversas dimensiones del Desarrollo Humano. Para quienes ya tenían un registro civil (Grupo A) el proceso de restitución de nacionalidad les ha permitido retomar sus derechos previamente adquiridos y por tanto mitigar el efecto que tendría su falta de documentación en su vida cotidiana. Aunque el mismo no ha sido del todo automático, como se ha precisado previamente.

Mientras que la población del grupo B que aplicó al procedimiento de la ley siguen sin poseer la nacionalidad dominicana como tal, aunque les han provisto de una residencia permanente propia de “extranjeros regularizados”. Para quienes no se acogieron al proceso, el panorama es mucho menos esperanzador ya que el disfrute de los derechos

que dependen de la nacionalidad queda bastante limitado al no tener un mecanismo que les permita establecer un vínculo jurídico con el Estado Dominicano y ser, por tanto, sujetos de derecho.

En el caso de la educación, existen obstáculos para que esta pueda acceder a la misma, ya que por la falta de documentación se encuentran constantemente expuestos a ser excluidos del sistema educativo. En este sentido, se imposibilita que estos puedan potenciar las capacidades que les permitan mejorar sus condiciones de vida mediante el acceso a herramientas como el conocimiento.

Con respecto al acceso a salud, la población afectada reporta no ser debidamente atendida en los centros médicos, además de que no pueden acceder a la seguridad social por la falta de un documento que se lo permita. Tanto para las personas del grupo B que se acogieron al proceso de naturalización especial, como para quienes no lo hicieron no se evidencia la garantía de poder usar los servicios básicos de salud sin enfrentar el obstáculo de su situación de indocumentación por la falta de una nacionalidad.

La libertad de agencia es un elemento constitutivo del proceso de desarrollo humano, la cual complementa la libertad de bienestar. Esto se asocia al hecho de que quienes no tienen documentación por no expresar vínculo jurídico con un Estado, no pueden ejercer derechos políticos.

Un ejemplo de esto es nuestra población de estudio, la cual no posee documentos para sufragar y por tanto no participan de los procesos de toma de decisiones de la vida democrática del país, pues la cédula de identidad entregada en el proceso de naturalización no les permite acceder a estas prerrogativas. De nuevo, la situación es más precaria para aquellos quienes no poseen ningún documento. También se detecta el escenario en el cual esta población no puede ejercer su derecho al libre tránsito, puesto que son constantemente cuestionadas por su documentación cuando se movilizan dentro del país.

En la dimensión económica, la población de estudio identifica la falta de documentación como el principal problema para acceder a un empleo. Sen (1997), afirma que la pobreza y el desempleo constituyen serios obstáculos a las libertades humanas, puesto que dificultan la manera en que los individuos pueden vivir en pleno disfrute de sus derechos.

La población afectada vive de manera desigual con respecto al resto de la población dominicana en cuanto a ingresos se refiere, puesto que expresan percibir entre



2,000 y 5000 pesos al mes en contraste con el salario mínimo por ley dominicana de 9,411.60 pesos. La situación de estas personas con respecto a la mejora de su calidad de vida es poco alentadora, debido a su limitado acceso a medios de subsistencia que les permitan disfrutar de sus libertades.

A pesar de que el gobierno dominicano ha brindado una solución razonable desde su punto de vista, el alcance ha sido limitado para la población del grupo B, quienes a 5 años de haber aplicado a la naturalización no tienen su situación esclarecida, y el horizonte es menos claro para ese grueso de la población que no pudo acogerse al procedimiento especial.

Quien no tiene acceso a la nacionalidad y se sitúa en situación de apatridia o riesgo de apatridia, indiscutiblemente no puede ejercer el resto de prerrogativas que dependen del reconocimiento de un Estado hacia un individuo como sujeto de derechos y obligaciones. El caso estudiado en la presente investigación demuestra la situación de incertidumbre en la cual se encuentra la población afectada, sobre todo la del denominado grupo B, misma que padece de serios obstáculos para acceder a derechos básicos que se expresan y materializan en las diferentes dimensiones de un Desarrollo Humano Integral.

Una población prácticamente invisibilizada, que por su imposibilidad de ejercer el derecho a una nacionalidad expresa limitaciones para adherirse al sistema educativo en todas sus etapas, para acceder a la seguridad social y servicios de salud, para integrarse en el mercado laboral formal, construir una identidad material como dominicanos, transitar libremente por el territorio que les vio nacer y tener la posibilidad de tomar parte en los procesos participativos del país; es una población que de forma evidente enfrenta efectos adversos para lograr su Desarrollo Humano.

## Bibliografía

- ACNUR. (s.f.). *¿Qué es la apatridia?* ACNUR.
- ACNUR. (6 de Junio de 1960). Obtenido de <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>
- ACNUR. (2017). *"Este es nuestro hogar" Las minorías apátridas y su búsqueda de la ciudadanía.* ACNUR.
- Amnistía Internacional. (2015). *"Sin papeles no soy nadie". Personas apátridas en la República Dominicana.* London: Amnesty International Publications.
- Arlettaz, F. (2017). Entre potestad soberana y derecho humano. *Revista de Derecho*, 179-203.
- Asamblea Nacional Constituyente. (14 de Noviembre de 1865). *CJPE*. Obtenido de <http://www.consultoria.gov.do>:  
<http://www.consultoria.gov.do/Documents/GetDocument?reference=73bc9c37-80e7-407c-a763-6c1d776102ca>
- Belique, A. M. (2017). Apátridas, segregación racial y violación de derechos: Balance y retos tras 4 años de la sentencia. *Perspectivas*, 3-7.
- Bermejo, M. (2018). *Políticas de inmigración y ciudadanía y el estado dominicano: un desafío de gobernanza democrática.* Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia del 8 de septiembre del 2005 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de septiembre de 2005).
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Agosto de 2014).
- Caso Nottebohm (CIJ 6 de abril de 1955).
- Código para la Protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 136-03 (Congreso Nacional de la República Dominicana 2003 de 07 de 22).
- Colectivo-63. (2016). *Desnacionalización y apatridia en República Dominicana Hoy.* Distrito Nacional: Dominicanos por derecho.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Informe Anual* . Washington: OEA.
- Congreso Constituyente Soberano. (26 de Febrero de 1854). *CJPE*. Obtenido de <http://www.consultoria.gov.do>:  
<http://www.consultoria.gov.do/Documents/GetDocument?reference=c352150e-7045-44f8-af53-ec50adda615d>
- Congreso Nacional de la República Dominicana. (26 de Enero de 2010). Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero 2010. Santo Domingo: Congreso Nacional de la República Dominicana.
- Consejo de Derechos Humanos. (2019). *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen*

- Constitución Política, 1929 (Asamblea Revisora 19 de Enero de 1929).
- Convención Nacional. (10 de Mayo de 1877). *CJPE*. Obtenido de <http://www.consultoria.gov.do/>:  
<http://www.consultoria.gov.do/Documents/GetDocument?reference=417e12c4-b1b1-4096-821a-7367422a4dd7>
- Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad (La Haya 12 de Abril de 1930).
- Elgar, E. (2011). *Statelessness and citizenship a comparative study on the benefits of nationality*. Massachusetts: Brand K. Blitz and Maureen Lynch.
- Fernández, L. (20 de mayo de 2019). El informe. (A. Ortega, Entrevistador)
- Fernández, L. (20 de May de 2019). El Informe. (A. Ortega, Entrevistador)
- Goris, I., Harrington, J., & Kohn, S. (2009). La apatridia: qué es y por qué importa. *Migraciones Forzadas*, 4-6.
- Human Rights Watch. (2015). *Somos dominicanos, somos dominicanas. Privación arbitraria del derecho a la nacionalidad en República Dominicana*. Human Rights Watch.
- Iduñate, F. (2003). *La no pérdida de nacionalidad mexicana*. Puebla: Universidad de Las Américas.
- JCE. (20 de Mayo de 2019). El Informe. (A. Ortega, Entrevistador)
- Ley de Naturalización, 169-14 (Congreso Nacional Dominicano 23 de Mayo de 2014).
- Ley General de Migración, 285-05 (Poder Ejecutivo 22 de Julio de 2004).
- Medina Pabón, J. (2010). *Derecho Civil, Aproximación al derecho de las personas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- MINERD. (2016). *Memoria Institucional*. Santo Domingo: OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO EDUCATIVO (ONPDE).
- Ministerio de Interior y Policía. (2015). *Memoria Institucional 2015*. Santo Domingo: MIP.
- Naciones Unidas. (2015). *Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.un.org>:  
[http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Novoa, E. (1993). *Límites del Derecho y Derechos Humanos*. Santiago: Editorial Antártica.
- OBMICA. (2014). *Estado de la cuestión de la población de los bateyes dominicanos en relación a la documentación*. Santo Domingo.
- OEA. (2015). *INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. GUÍA SOBRE PROTECCIÓN DE PERSONAS APÁTRIDAS*. . Río de Janeiro: OEA.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 1966). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de

<https://www.ohchr.org>:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

- ONE. (2017). *Encuesta Nacional de Inmigrantes*. Santo Domingo: ONE.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (11 de Febrero de 1978). *OAS*.  
Obtenido de <http://www.oas.org/en/>:  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Petrozziello, A. (2014). *Género y el riesgo de apatridia para la población de ascendencia haitiana en los bateyes de la República Dominicana*. Santo Domingo: OBMICA.
- PNUD. (2014). *Seguridad Humana en los Bateyes de República Dominicana*. Santo Domingo.
- PNUD. (2016). *Informe sobre desarrollo humano*. Nueva York: PNUD.
- PNUD. (2018). *Índices e Indicadores de Desarrollo Humano*. Nueva York: PNUD.
- RAE. (s.f.). *Diccionario Jurídico Español*.
- Reglamento de aplicación ley 169-14, 250-14 (Poder ejecutivo 23 de Enero de 2014).
- Reglamento de Aplicación Ley General de Migración, 631-11 (Poder Ejecutivo 19 de Octubre de 2011).
- Ricart, J. (s.f). *Migración y Nacionalidad*. Distrito Nacional: Banco Central República Dominicana.
- Rodríguez, M. F. (2011). El Derecho a la nacionalidad. *Revista internacional de derechos humanos*, 81-107.
- Sen, A. (1997). Desigualdad y desempleo en la Europa contemporánea. *Revista Internacional del trabajo*, 169-187.
- Sen, A. (2000). *Desarrollo y Libertad*. Argentina: Editorial Planeta.
- Sen, A. (2003). *Human Security Now: Protecting and Empowering People*. New York: Commission of Human Security.
- Sentencia sobre Constitucionalidad de la Ley General de Migración, 9 (Suprema Corte de Justicia 14 de Diciembre de 2005).
- Sentencia TC/0168/13 (Tribunal Constitucional República Dominicana 23 de septiembre de 2013).
- Soberano congreso nacional. (22 de octubre de 1844). *CJPE*. Obtenido de  
<http://www.consultoria.gov.do>:  
<http://www.consultoria.gov.do/Documents/GetDocument?reference=5069eab1-6b65-4ce3-a312-7aad8022c032>
- Ubeda, M. (2010). *Temas e instrumentos de Regímenes y Cooperación Internacional*. Madrid: Editorial Aebius.
- UNFPA/ONE. (2012). *Primera Encuesta Nacional de Inmigrantes (ENI 2012)*. Santo Domingo: ONE.

- UNFPA/ONE. (2018). *Estudio complementario segunda encuesta nacional de inmigrantes*. Santo Domingo: UNFPA.
- Waas, L. V. (2008). *Nationality Matters*. Belgie: Universidad Tolburg.
- Waddick, N. (2019). *Undocumented, Invisible to the Government, and Hidden from the Education System: Understanding the Exclusion of Undocumented Students in the Dominican Republic*. Notre Dame: University of Notre Dame.
- WOODING, B. (2010). El Impacto del Terremoto de Haití sobre la Inmigración Haitiana en República Dominicana. *América Latina Hoy*, 111-129.